

LIQUIDACION GANANCIALES. Se discute un derecho de reembolso por la compra de una vivienda ganancial, con dinero procedente de una vivienda privativa. Los **gastos de la comunidad** de vecinos pagados después de disuelta la sociedad de gananciales. **Uso de la vivienda ganancial** después de la disolución de la sociedad de gananciales. Reconoce el derecho de crédito de la mujer frente al hombre porque esta probado que la casa ganancial se compro con dinero privativo y excluye del pasivo las cantidades pagadas en conceptos de derramas y las cantidades que se solicitan por el tiempo que la mujer ha usado la vivienda ganancial después del divorcio en base a que no se solicito en la comparencia del inventario y otra a que en el suplico no se recurrió expresamente. **Sentencia audiencia provincial de Valladolid de 25 de octubre 2021. Número Sentencia: 395/2021 Número Recurso: 101/2021 . Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#) .Origen instancia 10**

Cabecera: Liquidacion de la sociedad de gananciales. Presuncion de ganancialidad. Disolucion de la sociedad de gananciales

Interpone recurso de apelacion contra la sentencia que ha sido dictada en los autos sobre formacion de inventario para ulterior liquidacion de sociedad ganancial que se han seguido con el número 923/2019 ante el juzgado de primera instancia número diez de valladolid, interesando tan solo la parcial revocación de dicha resolución, pues propugna el apelante que se dejen sin efecto única y exclusivamente los siguientes pronunciamientos de la misma, a saber : a) la inclusión en el pasivo del **inventario de la sociedad ganancial** en liquidación de un crédito de la frente a la sociedad ganancial por importe de 105177, 12 euros ; b) el crédito que se reconoce a la por importe de 10000 euros frente al c) que se incluya un crédito a favor en base a la utilización en exclusiva de la vivienda ganancial desde el 11/07/2014 y por la cuantía que resulte según su cálculo

PROCESAL: Desviacion procesal

Jurisdicción: Civil

Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 25/10/2021

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 395/2021

Número Recurso: 101/2021

Numroj: SAP VA 1609/2021

Ecli: ES:APVA:2021:1609

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00395/2021

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPD

N.I.G. 47186 42 1 2003 1000632

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000101 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: LSG LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES
0000923 /2019

Recurrente: Simón

Procurador: IGNACIO VALBUENA REDONDO

Abogado: JUAN SANZ HERNANDEZ

Recurrido: Manuela

Procurador: MARIA DEL CARMEN GUILARTE GUTIERREZ

Abogado: ENRIQUE SANZ FERNANDEZ-LOMANA

SENTENCIA núm. 395/2021

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

En VALLADOLID, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los

autos de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD GANANCIALES nº 923/2019 del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de

Valladolid , seguido entre partes, de una, como DEMANDANTE-APELANTE, D. Simón , representado por el

Procurador D. Ignacio Valbuena Redondo y defendido por el Letrado D. Juan Sanz Hernández; y de otra, como

DEMANDADA- APELADA, D^a Manuela , representada por la Procuradora D^a M^a del Carmen Guilarte Gutiérrez

y defendida por el Letrado D. Enrique Sanz Fernández-Lomana.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 09/12/2020, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Declaro que los bienes integrantes en el activo y pasivo del inventario que existían en la sociedad de gananciales formada entre de D. Simón y D^a Manuela son los que figuran a continuación:

ACTIVO

Inmueble sito en la CALLE000 número NUM000 , NUM001 , (NUM002 Planta)

Suma de 7.670 euros ingresados en Caja España en la cuenta de D^a Manuela como consecuencia de la demanda en reclamación de la cláusula suelo

PASIVO

Crédito frente a la sociedad de gananciales por el préstamo hipotecario suscrito por los esposos sobre la vivienda sita en la CALLE000 número NUM000 , NUM001 por el importe que reste de abonar

Crédito a favor de D^a Manuela frente a la sociedad de gananciales por importe de 105.177,12 euros incrementado en el interés legal a computar desde el día 25 de junio de 1999.

Crédito a favor de D^a Manuela frente a D. Simón por importe de 10.000 euros en concepto de gastos extraordinarios acordados por la Comunidad de Propietarios del piso sito en la CALLE000 nº NUM000 .

Y (crédito de los cónyuges entre sí por lo expuesto en los fundamentos acerca de esta partida) Debo condenar y condeno a las partes a estar y pasar por esta declaración.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 21/10/2021, en el que tuvo lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente, el Ilmo. Sr. D.JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- D. Simón interpone recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en los autos sobre Formación de Inventario para ulterior liquidación de sociedad ganancial que se han seguido con el número 923/2019 ante el Juzgado de Primera Instancia número Diez de Valladolid, interesando tan solo la parcial revocación de dicha resolución, pues propugna el apelante que se dejen sin efecto única y exclusivamente los siguientes pronunciamientos de la misma, a saber:

a) la inclusión en el pasivo del inventario de la sociedad ganancial en liquidación de un crédito de la Sra. Manuela frente a la sociedad ganancial por importe de 105.177,12 €;

b) el crédito que se reconoce a la Sra. Manuela por importe de 10.000 € frente al sr. Simón ;

y c) que se incluya un crédito a favor del sr. Simón en base a la utilización en exclusiva por D^a Manuela de la vivienda ganancial desde el 11 de julio de 2014 y por la cuantía que resulte según su cálculo (sic).

El recurso así interpuesto se fundamenta en la infracción de preceptos legales en que se estima que incurre la resolución recurrida - artículos 1.361, 1.355 2º y 1.356 del Código Civil-, así como en el error que se señala ha sido cometido por la Juzgadora de Instancia, tanto al tiempo de valorar la prueba practicada en el procedimiento, como en el rechazo de prueba oportunamente interesada por el ahora apelante en el acto de la vista del juicio.

Con respecto a esta última cuestión, este Tribunal de Apelación ya tuvo ocasión de pronunciarse en resolución de fecha 24 de mayo de 2021 que devino firme y consentida, poniendo de relieve que la inadmisión de su práctica fue acertadamente decidida por la Juzgadora "a quo".

SEGUNDO.- Dados los términos en que ha sido planteado el recurso de apelación, cabe adelantar que procede solo su parcial estimación, debiendo darse respuesta separadamente a cada uno de los distintos motivos de la impugnación que se interpone.

I.- Sobre el reconocimiento de un derecho de crédito de la Sra. Manuela frente a la sociedad ganancial por importe de 105.177,12 €, incrementado en el interés legal y a computar desde el día 25 de junio de 1999.

Este crédito que se reconoce a la Sra. Manuela tiene su germen en la venta de la anterior vivienda familiar -sita en la CALLE001 número NUM003 de esta ciudad-, que se manifestó fue adquirida en su día para la sociedad legal de gananciales, pero con dinero privativo de D^a Manuela , y cuyo producto fue íntegramente destinado a la compra de la vivienda familiar de la CALLE000 número NUM000 .

En la instancia se suscitó cuestión sobre la viabilidad del derecho de reembolso del artículo 1.358 del Código Civil que fue respondida y resuelta en la resolución que se recurre con acertado criterio por la Juzgadora de Instancia, máxime cuando en el momento actual el Tribunal Supremo ha venido a resolver las dudas interpretativas que gravitaban sobre la eventual necesidad de una previa reserva sobre la procedencia privativa del dinero aportado por uno de los cónyuges para la adquisición de bienes por la sociedad ganancial para ejercitar el derecho de reembolso de la que es clara expresión, además de las citadas por la apelada, la mucho más reciente sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2021 (recurso número 5.688/2018).

Señala también en la vista por el ahora apelante, e insiste en ello en el recurso, en que no todo el dinero empleado para la adquisición de la vivienda familiar de la CALLE001 fuese privativo de D^a Manuela , dado que se asegura fue también empleada una suma de carácter ganancial (420.000 ptas. que luego seguramente por error se dice son euros) para el pago de la hipoteca que pesaba sobre la indicada vivienda.

Con respecto a esta alegación ninguna prueba se ha practicado que permita corroborar la tesis del apelante, sobre todo cuando en su propuesta de inventario ninguna alusión se hizo relativa al carácter presuntivamente ganancial de parte del dinero aportado para el completo pago de la vivienda de la CALLE001 , que admitió había sido adquirida con dinero privativo de D^a Manuela , ni sostuvo por tanto la necesidad de incluir entre las partidas del activo de la sociedad ganancial crédito alguno contra D^a Manuela por la aportación de sumas del fondo común y por ello gananciales para aquella adquisición que asumió expresamente fue realizada con dinero privativo de su entonces esposa.

Es de completa aplicación al supuesto que ahora nos ocupa, y sirve para desestimar la pretensión del apelante, el razonamiento de la Juez de Instancia en el que con respecto a otra partida que ha pretendido incluirse por el actor/apelante en el inventario de la sociedad ganancial, señala la imposibilidad de variar la propuesta de inventario inicial, puesto que aquella es la que configura y delimita la pretensión deducida por el promovente del procedimiento de liquidación. Como bien resalta la apelada se trata de una alegación procesalmente extemporánea que no puede ser admitida por infringir lo

establecido en los artículos 400, 410, 412 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es por lo que este primer motivo del recurso debe ser desestimado.

II.- Sobre el crédito reconocido a D^a Manuela frente a D. Simón por importe de 10.000 € en concepto de gastos extraordinarios consecuencia de la derrama aprobada por la Comunidad de Propietarios del inmueble ganancial sito en el número NUM000 de la CALLE000 de esta ciudad.

Se trata en este caso de una derrama por importe de 20.000 € iniciales y de los que solo acredita D^a Manuela haber abonado la mitad, que fue aprobada en Junta Extraordinaria del mes de octubre de 2020 por la Comunidad de Propietarios del Inmueble número NUM000 la CALLE000 para instalación de ascensor en el edificio cuando resulta que la sociedad legal de gananciales habida entre los litigantes fue disuelta en la sentencia de divorcio de 18 de noviembre de 2011.

Concurren varias circunstancias que justifican la estimación del motivo de recurso que desde ya adelantamos.

a) la primera, aunque sea de menor trascendencia, que D^a Manuela solo acredita el pago de 10.000 €, y si se trata como señala de una deuda ganancial que debe pagarse por mitad, solo tendría derecho a lo sumo en este momento al reconocimiento de un crédito frente a D. Simón por importe de la mitad (5.000 €).

b) en segundo lugar que, como la propia resolución recurrida expresamente admite, **es de muy difícil encaje pretender la inclusión entre las partidas del pasivo del inventario de la sociedad ganancial de un crédito de un cónyuge frente al otro,** no concurriendo así el menor asomo de una posible "deuda" de la sociedad ganancial, siendo como son solo éstas las partidas que pueden integrarse en el pasivo del inventario de la sociedad ganancial, sin que sirvan como excusa para su indebida inclusión, ni la alusión a razones de "economía procesal" que entendemos no han sido bien aplicadas, ni a una deuda de la sociedad ganancial producida ya en el periodo de comunidad postganancial consecuente a la disolución del referido régimen porque de lo que se está hablando es de deudas entre excónyuges.

c) por último y si cabe la más importante, porque se contradice la Juez de Instancia cuando admite incluir una partida que, a tenor del momento en que se genera, se intenta forzosamente incorporar al pasivo del inventario de la sociedad ganancial en el acto de la vista **sin haberla interesado en la comparecencia** para la formación del inventario a que se refiere el artículo 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que tanto para la Juzgadora "a quo" como para la parte ahora apelada es el momento que para el cónyuge no promovente fija el objeto del proceso que ya no puede ser alterado, pues así lo señala la Juzgadora en la resolución recurrida y lo comparte la representación de la Sra. Manuela tanto al oponerse expresamente en el acto de formación de inventario a la inclusión de

nuevas partidas por la contraparte, como al sostener en la impugnación del recurso idéntico criterio con respecto de alguna de las partidas que extemporáneamente ha pretendido incluir la parte contraria.

Es por todo ello que este segundo motivo de recurso debe ser estimado, revocándose la resolución recurrida en el sentido de excluir de las partidas del pasivo del inventario de la sociedad ganancial el crédito examinado.

III.- Sobre la inclusión de un crédito a favor del Sr. Simón en base a la utilización en exclusiva por D^a Manuela de la vivienda ganancial desde el 7 de noviembre de 2014 en que cesa su obligación de alimentos.

Señala la sentencia recurrida -y a ello debemos atenernos dado que en el Expediente Digital a disposición de este Tribunal falta una de las tres páginas que transcriben el acto de formación del inventario de la sociedad ganancial-, pretendió D. Simón incluir entre las partidas del pasivo del inventario de la sociedad ganancial un crédito por importe al parecer de 250 € mensuales por el uso de la vivienda familiar en exclusiva por parte de D^a Manuela y desde el mes de noviembre de 2014.

Dicho crédito, dados los términos en que parece ser formuló su pretensión D. Simón parece dirigido no frente a la sociedad ganancial -única posibilidad de que pudiera aparecer en el pasivo del inventario de la misma-, sino frente a D^a Manuela , por lo que **estaríamos en todo caso, tal y como hemos señalado al enjuiciar una partida anterior, ante una reclamación de deudas entre excónyuges** que nada tiene que ver con lo que constituye el objeto de este procedimiento, el cual parece oportuno recordar que no se encamina más que a determinar el inventario de la que fuera sociedad ganancial de los litigantes disponiendo el activo y pasivo de la misma.

Sucede además que la Juzgadora de Instancia, con acertado criterio esta vez sí, entiende que no suscitada la inclusión de dicha partida en la propuesta inicial que da inicio a este procedimiento, no cabe su inclusión posterior al tiempo de la comparecencia, y por tanto considera que no es factible incurrir en una " mutatio libelli" o cambio de los términos del proceso, rechazando así su extemporánea inclusión.

Como corolario de todo lo anterior resulta que en el recurso de apelación que examinamos, si bien **incluye el apelante en su suplico expresamente** la petición relativa al reconocimiento de este crédito y su inclusión entre las partidas del pasivo del inventario de su sociedad ganancial, resulta que en la alegación tercera del recurso expresamente se señala lo siguiente: "Dirijo el recurso a impugnar el/los pronunciamiento/s de la sentencia recurrida en cuyo fallo se admite como pasivo "crédito a favor de D^a Manuela .. frente a la sociedad de gananciales por importe de 105.177,12 €..." siendo en todo caso improcedente su inclusión, así como de igual manera, el crédito a favor de D^a Manuela frente a D. Simón por importe de 10.000 euros".

Por tanto, y a sensu contrario, cabe entender que se excluye esta concreta partida como objeto del recurso, máxime cuando respecto de la misma no se hace en el escrito de recurso la más mínima alegación al objeto de contradecir el razonamiento de la Juez de Instancia, limitándose tan solo al final de la alegación cuarta a mostrar su extrañeza porque se haya admitido el crédito por importe de 10.000 € que reclama D^a Manuela frente a D. Simón y se haya rechazado la inclusión de la partida que se reclama.

Es por todo lo indicado y a falta de cualquier consideración con respecto a la oportuna inclusión de la partida que ha sido rechazada en la instancia, que este tercer motivo de recurso no puede ser estimado.

TERCERO.- La parcial revocación de la resolución recurrida determina que en materia de costas procesales no se haga especial pronunciamiento de condena en las causadas por esta apelación. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que estimando parcialmente el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia que ha sido dictada con fecha 9 de diciembre de 2020 en los autos sobre Formación de Inventario para ulterior liquidación de sociedad ganancial que se han seguido con el número 923/2019 ante el Juzgado de Primera Instancia número Diez de Valladolid, debemos revocar y revocamos referida resolución en el exclusivo particular de excluir de la partidas del pasivo del inventario de la sociedad ganancial de los litigantes la que reza así: "crédito reconocido a D^a Manuela frente a D. Simón por importe de 10.000 € en concepto de gastos extraordinarios consecuencia de la derrama aprobada por la Comunidad de Propietarios del inmueble ganancial sito en el número NUM000 de la CALLE000 ", manteniendo el resto de pronunciamientos de la resolución recurrida, y todo ello sin hacer expresa condena en las costas procesales causadas por esta apelación. De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos

de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.